



Fecha de Consulta : Miércoles, 19 de Abril de 2023 - 03:00:09 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001400300720220035800

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA(CRA 10)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
007 Juzgado Municipal - CIVIL	LOURDES MIRIAM BELTRAN PEÑA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- BANCO DE BOGOTA	- WILSON MELQUISEDEC LANCHEROS SANCHEZ

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
13 Mar 2023	AL DESPACHO				13 Mar 2023
11 Jan 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL				11 Jan 2023
09 Dec 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/12/2022 A LAS 12:17:34.	12 Dec 2022	12 Dec 2022	09 Dec 2022
09 Dec 2022	AUTO RESUELVE SOLICITUD				09 Dec 2022
17 Nov 2022	AL DESPACHO				17 Nov 2022
01 Nov 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/11/2022 A LAS 08:44:45.	02 Nov 2022	02 Nov 2022	01 Nov 2022
01 Nov 2022	AUTO DECIDE RECURSO	CONCEDE APLEACIÓN			01 Nov 2022
08 Jun 2022	AL DESPACHO				08 Jun 2022
02 Jun 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/06/2022 A LAS 10:26:16.	03 Jun 2022	03 Jun 2022	02 Jun 2022
02 Jun 2022	AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO				02 Jun 2022
02 May 2022	AL DESPACHO				02 May 2022
28 Apr 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 28/04/2022 A LAS 10:45:33	28 Apr 2022	28 Apr 2022	28 Apr 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200358

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: WILSON MELQUISEDEC LANCHEROS DIAZ.

DENIEGUESE EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, en virtud de que no se allegó documento alguno con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G. del Proceso, que dispone: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)”

En efecto, téngase en cuenta que el pagaré aportado cumple con las dos primeras exigencias del citado artículo, más no con la tercera, en virtud de que dentro del cuerpo de este se indica que la obligación se hace exigible el 23 de marzo de 2023, esto es, dicho plazo o condición no ha finiquitado de ahí que no se puede librar el mandamiento de pago deprecado.

DEVUELVASE la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **039**.

Hoy, **3 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00358-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: WILSON LANCHEROS

No se accede a la solicitud de retiro de la demanda, tenga en cuenta el profesional del derecho, que el mandamiento de pago fue negado, y se concedió el recurso de apelación frente la providencia que negó el mandamiento de pago, así entonces, indíquese en el término de tres (3) días, si lo que pretende es desistir del recurso de apelación, de guardarse silencio, **secretaría**, impártase el trámite ordenado en auto que precede.

El memorial a documento 10, no se tiene en cuenta, pues quien lo aporta no es apoderado judicial al interior del presente asunto, y verificadas las partes indicadas, tampoco corresponden al caso de marras.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **0135**.

Hoy, **12 de diciembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00358-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: WILSON LANCHEROS

Resuelve el Despacho el recurso de reposición en subsidio de apelación, propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 2 de junio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, por falta de exigibilidad a la fecha de presentación de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el recurrente, finco su solicitud, en que, claramente en los hechos de la demanda se indicó que las partes suscribieron un OTRO SI, en el cual se cambió la fecha de exigibilidad de la obligación, aclarando que la fecha es 23 de marzo de **2022**, tal y como se puede advertir de la última página del título base de acción.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

El artículo 422 del Ordenamiento Procesal, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras **y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, y de entrada se advierte que no se revocará el auto objeto de censura, tal y como se pasa a explicar:

Al cartular se allegó copia de la carta de instrucciones y el pagaré base de acción, el pagaré se aportó en 3 sendas copias, y de la literalidad de este puede advertirse como fecha de exigibilidad el 23 de marzo de 2023, aunado a ello, según la carta de instrucciones y los hechos esbozados por la parte actora en la demanda, se constató que el título se suscribió con espacios en blanco, y que la fecha en que se diligenció el pagaré ante el incumplimiento del el deudor, fue el 23 de marzo de 2022, misma fecha, 23 de marzo de 2022, en que presunciosamente el demandado suscribió otrosí, en el que se aclaraba que la fecha de exigibilidad del pagaré no sería 23 de marzo de 2022, sino 23 de marzo de 2023.

Esta última situación llama la atención del Despacho y en virtud de ello, se negó primigeniamente el mandamiento de pago, por advertirse, en primer lugar, que, la fecha de exigibilidad del pagaré es 23 de marzo de 2023.

Aunado a lo anterior, debe reforzar el Despacho que el título ejecutivo, aparte de no gozar de exigibilidad, también carece de claridad, esto, en el sentido que existen verdaderas dudas respecto la literalidad en la que fue diligenciado el pagaré y el escenario de imposición del otrosí, y es que, en gracia de discusión, puede inferirse que el otrosí impuesto en la parte final del pagare báculo de esta demanda, se impuso sin conocimiento del demandado, pues no hay firma adicional que respalde dicho otrosí, y menos la aceptación y/o aprobación de la parte ejecutada, pues, únicamente obra la primera rúbrica en la que el demandado se obligó la primera vez que firmó el pagaré en blanco, así entonces, y como el otrosí es una figura utilizada para cambiar las condiciones iniciales celebradas entre partes, igualmente, y bajo ese escenario, el otrosí debe ser disposición de ambas partes, no solo, imposición de un extremo, por ende, la aceptación de una y otra parte debe ser explícita, y no como atribuyo la obligación el acreedor en este caso, es decir, simplemente limitándose a incluir en el pagaré ya suscrito por el deudor, la figura del otrosí, bajo la premisa del incumplimiento y sin que obre firma que respalde de manera explícita el otrosí.

Desde tal óptica, se mantendrá incólume el auto atacado y se concederá el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO. (Artículos 321 y 438 del Código General del Proceso)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 2 de junio de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, ante los jueces civiles del circuito de esta ciudad, el recurso de apelación.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que la parte demandante si lo considera necesario agregue nuevos argumentos al recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

CUARTO: Cumplida la carga anterior o vencido el término concedido REMÍTASE a la Oficina Judicial de Reparto la totalidad de la actuación surtida, incluida esta providencia (artículo 324 del Código General del Proceso.), para que se asigne al Superior Funcional.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 0115.
Hoy, 2 de noviembre de 2022.
El secretario,
ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ



EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1150786

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **WILSON MELQUISEDEC LANCHEROS SANCHEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 79613959.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	104861	12/12/2000	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **19** días del mes de **abril** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

SEÑORA

JUEZ VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF.- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
CONTRA: WILSON MELQUISEDEC LANCHEROS SÁNCHEZ

Proceso Número: 110014003023-2022-01149-00

WILSON MELQUISEDEC LANCHEROS SANCHEZ, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.613.959 de Bogotá, abogado con T.P. N° 104.861 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en causa propia y como demandado en el proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted señora Juez, que, dentro del término de ley, mediante el presente escrito **interpongo recurso de reposición**, en contra del **mandamiento de pago** de fecha 18 de noviembre de 2022, notificado por estado N° 74 del 21 de noviembre del mismo año, proferido por su despacho, para que se hagan las siguientes:

DECLARACIONES

1. Declarar que se revoque el mandamiento de pago de fecha 18 de noviembre de 2022.

SUSTENTO DEL RECURSO OMISIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Es preciso comenzar señalando que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate y esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexó a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, es decir, que reúna las exigencias del artículo 422 del código general del proceso. De consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, pues "*nulla executio sine título*"

lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, la existencia de un derecho patrimonial insatisfecho.

Ahora bien, existen ciertos casos que se constituyen en una excepción, en los cuales la acción ejecutiva emerge de documentos que no reúnen las exigencias de la norma en comento, toda vez que si observamos el pagaré aportado con la demanda adolece de la exigibilidad, por cuanto notamos que la fecha de la obligación de pagar es el día 23 de marzo de dos mil veintitrés (2023), ahora bien es de advertir que según la autorización (carta) de instrucciones y los hechos narrados en la demanda por la parte actora, numeral 5 y 6 se comprueba que el título (pagare N° 556533132) se llenó con espacios en blanco y que la fecha que se diligenció el pagare fue el 23 de marzo de 2022, misma fecha 23 de marzo de 2022, que supuestamente suscribí el otrosí "en ningún momento firme otrosí como lo hace creer la parte demandante en el pagaré N° 556533132", en el que se aclaraba que la fecha de exigibilidad del pagaré no sería 23 de marzo de 2022, lo que se corrobora, aunado, pues no hay firma adicional que respalde dicho otrosí, y menos su aceptación y/o aprobación de la parte ejecutada, pues únicamente obra la primera rúbrica en que como demandado me obligo la primera vez que se firmó el pagaré en blanco, así entonces, y como el otrosí, fue una figura utilizada para cambiar las condiciones iniciales celebradas entre partes, igualmente, y bajo ese escenario, el otrosí debe ser disposición de ambas partes, no solo, imposición de un extremo, por ende, la aceptación de una y otra parte debe ser explícita, y no como se atribuye en este caso al acreedor, es decir, simplemente limitándose a incluir en el pagaré ya suscrito, la figura del otrosí, bajo la premisa del incumplimiento y sin que obre firma que respalde de manera explícita el otrosí, según lo manifestado por el juzgado séptimo civil municipal de oralidad de Bogotá D.C., que conoce primogénitamente de la obligación aquí reclamada, para lo cual me permito anexar el historial del proceso que se encuentra en la consulta de procesos de rama judicial.

Por lo tanto, se desconoce la exigibilidad actual de la obligación al momento de la demanda, la cual fue radicada el 12 de noviembre de 2022, fecha en la cual todavía no era exigible la obligación aquí reclamada.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso y el título aportado no satisface las exigencias legales por lo que no habría lugar a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por lo que no estamos en presencia de una obligación exigible.

Es menester traer a colación que con fundamento en el artículo 245 del código general del proceso, en concordancia con el artículo 6 del decreto 806 de 2020 el apoderado de la demandante está realizando aseveraciones erróneas en cuanto a "que no se ha adelantado alguna otra acción judicial que tenga como base dicho título valor" puesto que si tomamos en consideración que se inició un proceso ejecutivo singular número 11001400300720220035800 de Banco de Bogotá S.A., y en contra de Wilson Melquisedec Lancheros Sánchez, en el juzgado 07 civil municipal de oralidad con anterioridad (28 de abril de 2022 radicación demanda), el 01 de noviembre el mencionado juzgado concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del banco y con fecha 12 de diciembre del año 2022 el mismo despacho "No accedió a la solicitud de retiro de la demanda, y se concedió el recurso de apelación frente la providencia que negó el mandamiento de pago, así entonces, indíquese en el término de tres (3) días, si lo que pretende es desistir del recurso de apelación, de guardarse silencio, **secretaría**, impártase el trámite ordenado en auto que precede" y en la actualidad se encuentra al despacho, como se demuestra con el historial del proceso y los autos que se anexan al presente recurso razón más que suficiente para indicar que se esta incurriendo al operador judicial a tomar decisiones erróneas, con hechos y aseveraciones mentirosas como se demuestran con los documentos aportados por la parte actora

PLEITO PENDIENTE SOBRE EL MISMO ASUNTO

Se presenta en este caso, por cuanto se sigue otro proceso entre la misma parte y sobre el mismo asunto, es decir, existe identidad de objeto y causa y lo que se tiene por objeto es evitar varios pronunciamientos del juez sobre

una misma pretensión y que aunque es *difícil que puedan coexistir dos procesos ejecutivos con base en un mismo título* es esta la situación que se presenta ya que las pretensiones debatidas **en el Juzgado 07 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, N° 2022-00358** y en este despacho son las mismas, razón por la cual el fallo de uno de los dos procesos conlleva a que se produzca la cosa juzgada frente al otro" en razón a que se identifica con las pretensiones de éste proceso de naturaleza ejecutiva.

El Código General del Proceso regula las excepciones previas y en el artículo 100 las señala taxativamente, entre otras, la de pleito pendiente, "entre las mismas partes y sobre el mismo asunto" (núm. 08).

El objeto de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, de una parte, la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, y de otra, juicios contradictorios frente a las mismas pretensiones; Ahora bien, en este sentido, se precisan los presupuestos para la configuración de esta excepción:

1. Que exista otro proceso en curso lo cual se demuestra con el historial del proceso y los autos
2. Que las pretensiones sean idénticas como ocurre en el presente asunto.
3. Que las partes sean las mismas.
4. Que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos.

Con esta excepción de pleito pendiente se busca evitar que de forma simultánea se tramiten dos o más procesos con idénticas pretensiones juzgado 07 civil municipal de oralidad proceso número 11001400300720220035800 causa petendi y partes "*Banco de Bogotá S.A., contra Wilson Melquisedec Lancheros Sánchez*", y se impide que se profieran decisiones eventualmente contradictorias

La excepción previa de pleito pendiente en este caso tiene como objetivo de garantizar el principio de seguridad jurídica en las decisiones judiciales que diriman la presente controversia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito comedidamente la aplicación de los artículos 100 numeral 5 y 8, artículos 318, 319, y 422 numeral 3, 424, 430 ibidem inciso 2 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

A la presente actuación se le debe dar trámite de acuerdo a los artículos 318, 319 del código general del proceso.

PRUEBAS

Para que sean considerados como pruebas me permito adjuntar los siguientes documentos:

- ☞ Historial proceso ejecutivo singular en el Juzgado 07 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, Proceso N° 2022-00358, donde las partes son las mismas.
- ☞ Auto de fecha dos de junio de 2022 deniega mandamiento Juzgado 07 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, Proceso N° 2022-00358.
- ☞ Auto de fecha primero de noviembre de 2022 resuelve recurso de reposición y concede apelación Juzgado 07 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, Proceso N° 2022-00358.
- ☞ Auto de fecha nueve de diciembre de 2022, donde no se accede a la solicitud del profesional del derecho, Juzgado 07 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, Proceso N° 2022-00358.
- ☞ **Solicito oficial** al Juzgado 07 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá para que certifique la existencia del proceso ejecutivo singular N° 2022-00358 de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra el señor WILSON MELQUISEDEC LANCHEROS SÁNCHEZ, que se envíen y expidan copias del mismo para lo que de rigor corresponda.
- ☞ Las demás que obran dentro del expediente.

ANEXOS

Los documentos mencionados en el capítulo de pruebas

NOTIFICACIONES

El demandante las recibirá en la dirección señalada en el libelo demandatorio.

El demandado en la Calle 9B N° 69B-96 de Bogotá D.C., correo electrónico wlaself@gmail.com o en la Secretaría del Juzgado

Del Señor Juez,

Respetuosamente,



WILSON MELQUISEDEC LANCHEROS SANCHEZ
C.C. N°. 79.613.959 de Bogotá
T.P. N°. 104861 del C.S. de la Jud.

Recurso de reposición Mandamiento ejecutivo de pago

wlaself <wlaself@gmail.com>

Mié 19/04/2023 4:42 PM

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (770 KB)

Reposición mandamiento.pdf; anexos.pdf;

Señores

Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad

Cordial saludo

Número de proceso **1100140030232022-0114900**

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Wilson Melquisedec Lancheros Sánchez

Asunto: Recurso Reposición contra mandamiento de pago

WILSON MELQUISEDEC LANCHEROS SÁNCHEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 79.613.959 de Bogotá, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 104.861 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en causa propia y demandado por medio de la presente, me permito adjuntar memorial de recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 18 de noviembre de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 422 del C.G.P.

Respecto al cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., ley 2213 del 13 de junio de 2022 del artículo 9°, parágrafo, se envía a los correos que se conocen.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

Wilson Melquisedec Lancheros Sánchez

C.C. N° 79613959 de Bogotá

T.P. N° 104861 del C.S. de la Jud.

correo electrónico: wlaself@gmail.com